



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

radicado No.: 13-468-40-89-001-2017 00101-00

Demandante: MIGUEL ACUÑA CANEDO

Demandado: RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

**Radicado
No. 2017-00101-00**

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

En el caso sub exámine, se recibió al correo del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, en este, se indica que de acuerdo a la liquidación aprobada por auto el 31 de octubre de 2017 el valor de la deuda era de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$133.520.850.oo.) M/L y CTE, y que los demandados le entregaron NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$90.600.000.oo.), M/L y CTE. al Dr. Alfredo Morales López, en abonos de la siguiente manera:

VALOR LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADO POR EL JUZGADO ANEXA A ESTE DOCUMENTO	\$	133.520.850	
Fecha del abono		Cantidad	Saldo
15/09/2014	S	600.000	S 132.920.850
28/08/2017.	S	15.000.000	S 117.920.850
19/12/2017.	S	2.000.000	S 115.920.850
20/03/2018.	S	5.000.000	S 110.920.850
27/08/2018.	S	5.000.000	S 105.920.850
07/01/2019.	S	3.000.000	S 102.920.850
01/10/2021.	S	60.000.000	S 42.920.850
01/04/2022.	S	42.920.850	S -

Siendo el saldo por pagar de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.920.850.oo.) M/L y CTE, por lo que solicitan la constitución de un depósito judicial a nombre del proceso por el saldo pendiente para saldar la obligación.

Por auto del diecinueve (19) de mayo de 2022 se corrió traslado de la solicitud de terminación y el siguiente veintitrés (23) de mayo la parte demandante descorrió el traslado y manifestó no estar de acuerdo e indicó que aunque reconoce haber recibido abonos a la deuda, esta no se encuentra paga en su totalidad.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

**Radicado
No. 2017-00101-00**

De los abonos manifestados, estos se realizaron como un acuerdo entre las partes y al Despacho no le consta que fuese así, siendo que por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito sin haberse presentado objeciones, quedando en firme la decisión, por otro lado, la solicitud de terminación se presentó primero (01) de abril del 2022, por lo tanto, al haber transcurrido más de cuatro años esta, debió acompañarse con otra liquidación.

Así las cosas, considera el Despacho que, la petición no es viable debido a que no reúne los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, ya que el ejecutado debió presentar la solicitud de terminación con una liquidación adicional, la cual a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Finalmente, en vista de que la parte demandante presentó en su escrito una liquidación del crédito, hágase el traslado a la parte demandante.

3. DECISIÓN

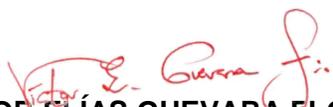
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: se ordena correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 2º del art. 446 del C.G.P. vencidos los cuales se procederá a impartir aprobación según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)**